

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con acción personal
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ
Radicado Único	76 147 31 03 002 2020-00042-00
Providencia	Sentencia Anticipada No. 9
Instancia	Primera
Decisión	DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Dictar sentencia anticipada, en los términos del Código General del Proceso, en el juicio Ejecutivo con acción personal seguido por el BANCO AV VILLAS S.A contra el señor HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ

2. LA DEMANDA :

Narró la demandante, en esencia, que en cuanto al pagaré No. 2584490-5, el ejecutado Hernán Darío Giraldo Gómez obrando en nombre propio y como representante legal del "Depósito y Quesera de Alberto Giraldo A.S-S.A.S" se comprometió a la cancelación de la suma de \$50.000.000.00 mcte., adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$ 11.850.614.00 más los intereses moratorios, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde Agosto 21 de 2020, precisando que la sociedad entró en proceso de Reorganización empresarial, siendo la razón para no ejecutarla.

Respecto al pagaré No. 2732771-8, el ejecutado como persona natural y en representación de la sociedad en mientes, se comprometió

a la cancelación de la suma de \$120.000.000.00 Mcte., adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$109.966.166.00 Mcte. más los intereses moratorios que se llegaren a causar, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de Agosto de 2020.-

Del pagaré No. 2745874-6, el ejecutado como persona natural y en representación de la sociedad en mientes, se comprometió a la cancelación de la suma de \$16.125.089.00 Mcte., adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$14.781.332.00 Mcte. más los intereses moratorios que se llegaren a causar, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de Agosto de 2020.-

3.- DEL TRÁMITE SURTIDO:

Repartida a este juzgado la demanda, se admitió por auto 875 de noviembre 3/21, ordenándose librar mandamiento de pago por las sumas antes indicadas e, igualmente, se decretaron las medidas cautelares deprecadas. La relación jurídica procesal se trabó mediante la notificación realizada en armonía con lo indicado en el Art. 8º del Decreto 806 de Junio 4 de 2020 Archivo 017, procediendo el ejecutado a otorgar poder a la profesional del derecho doctora Carolina Carrasquilla Hurtado quien, en oportunidad procesal, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de **“Doble cobro de las mismas obligaciones”** esgrimiendo que en el proceso de “Negociación de Emergencia” presentado por la sociedad ““Depósito y Quesera de Alberto Giraldo A.S-S.A.S” se incluyeron las mismas obligaciones garantizadas en los títulos valores que son base de ejecución, provocando confusión y desacierto en derecho en cuanto a su exigibilidad, estimando que si aquellas fueron acreditadas en el trámite de negociación, no era dable su persecución en el proceso ejecutivo, solicitando la práctica de varias pruebas.

Transcurrido el término de traslado del medio exceptivo, se dejó constancia secretarial que la ejecutante no se había pronunciado al respecto y procedió a decretar la práctica de pruebas. Sin embargo, ésta recurrió arguyendo que había intervenido en oportunidad, aportando ante petición del juzgado, la constancia y/o pantallazo del mensaje de datos mediante el cual ejerció su derecho, razón por la que se dispuso mediante auto 328 de mayo 25/22 dejar sin efecto el informe secretarial y tener en cuenta tal intervención. En ella se expresó que no estaba llamada a prosperar la excepción por cuanto la ejecución se había dirigido únicamente contra el señor Hernán Darío Giraldo Gómez como persona natural, trayendo a colación lo dispuesto por el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y un concepto emanado de la Superintendencia de Sociedades para invocar se desestimara el medio exceptivo, solicitando como pruebas, la documental obrante en el plenario.

Así las cosas, tal como se explicó en el auto recurrido, no obstante hallarse el proceso para continuar con su trámite en la fase procesal correspondiente, lo cierto es que se verifican los presupuestos para dar aplicación del N° 2 del art. 278 ibídem, esto es, toda vez que el acervo probatorio se concentra a documentos, no existiendo pruebas para practicar, hay lugar a proferir sentencia anticipada, accediendo a las pretensiones.

4.- VALIDEZ Y EFICACIA

Las condiciones materiales para el fallo de mérito y los presupuestos procesales necesarios para dictar **sentencia anticipada de fondo**, como meras afirmaciones de índole procesal, concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mayor y por el factor territorial, la competencia radica en el juzgado del circuito de Cartago, además, la demanda fue admitida porque

reunía, en principio, los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes están debidamente representadas en la *Litis*.

Al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento especial pertinente. Tampoco se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, esto es, encontrarse probada la ausencia de pruebas por practicar.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde establecer si están dadas las condiciones para declarar la prosperidad del medio exceptivo "*Doble cobro de las mismas obligaciones*" o, contrariamente, denegarla y ordenar seguir adelante la ejecución. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción instaurada y el propósito mismo de las pretensiones del líbello, ha de establecerse preliminarmente, si están dadas las condiciones para emitir decisión de fondo de manera anticipada, conforme el art. 278 numeral 2 del CGP - ausencia de pruebas por practicar.

6. TESIS DEL DESPACHO

Conforme el material probatorio obrante en el expediente - documental aportado con la demanda y dada la ausencia de pruebas por practicar - hay lugar a emitir sentencia anticipada negando la prosperidad del medio exceptivo "*Doble cobro de las mismas obligaciones*". Siendo del caso seguir adelante con la ejecución propuesta.

7. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP¹. Estableciendo que, **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2) cuando no hubiere pruebas por practicar;** y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada. **Como es el caso de cuando las partes no hubieren ofrecido oportunamente pruebas distintas a la documental.**

8. SOBRE LOS ITULOS VALORES BASE DE EJECUCIÓN

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

¹ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La **claridad** reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa, y que por lo mismo pueda entenderse en un solo sentido, sin incertidumbre, además debe emerger del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Que la obligación debe ser **expresa**, significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender, el documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos que la obligación se ha estipulado.

Por su parte, la **exigibilidad**, el tercer elemento del título ejecutivo, significa que la obligación permita demandar su cumplimiento al deudor, no hallándose presente ninguna de sus causas impeditivas: el plazo o la condición. De la exigibilidad de la obligación se ocupan, los artículos 422, 424, 426 y 431 del Código General del Proceso.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo. El contenido de las pretensiones de la demanda debe estar necesariamente

condicionado por la índole de la obligación cuya efectividad se pretende lograr por la vía ejecutiva².

Conforme el artículo 164 del Código General del Proceso , que fija el principio de "necesidad de la prueba" en virtud del cual la decisión judicial debe fundarse en las pruebas debidamente allegadas al proceso; y el artículo 167 *ibídem*, que consagra el principio de la "carga de la prueba", que dispone que al faltar el supuesto de hecho necesario para aplicar la norma invocada por una de las partes, el Juez debe fallar de fondo en contra de esa parte; y que implican autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable.

9. CASO CONCRETO

Las formalidades están al servicio del derecho sustancial. Por lo que, cuando se advierta su futilidad, deberán soslayarse. Como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata³. Siendo evidente entonces, que la esencia de su carácter anticipado, supone la pretermisión de fases procesales previas que, de ordinario, deberían cumplirse. Estando dicha situación justificada, en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado, en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*⁴.¹¹

² López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo II, 2.017, págs. 515-516

³ Ver, entre otras, Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00

⁴ *Ibidem*.

Por tal motivo, se itera, en la presente causa se verifican los presupuestos para dar aplicación del N° 2 del art. 278 ibídem, esto es, toda vez que el acervo probatorio se concentra a documentos, no existiendo pruebas para practicar, hay lugar a proferir sentencia anticipada.

Ahora, en lo que concierne al sentido de la decisión, ha de indicarse que los títulos base de ejecución, indefectiblemente se encuentran elaborados con seguimiento de las disposiciones regladas en el Código de Comercio. Destacándose de los mismos, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Son documentos que provienen del deudor – fueron suscritos por él en su doble condición de persona natural y como representante de una persona jurídica-. No habiendo duda, por tanto, de que todos ellos exteriorizan la presencia de obligaciones a su cargo, como persona natural y no solo como agente de la persona jurídica a quien a la vez representaba.

En efecto, respecto de la excepción de mérito denominada **“Doble cobro de las mismas obligaciones”** se advierte que el ejecutado, HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ, como persona natural, se obligó directamente. Lo que lo legitima en la causa por pasiva. Siendo su obligación de carácter solidaria.

El acreedor -aquí ejecutante- puede cobrar a cualquiera de los deudores. La solidaridad no acaba con la apertura de un proceso de reorganización de uno de los deudores -en este caso de la persona jurídica “Depósito y Quesera de Alberto Giraldo A.S-S.A.S”, pues le está permitido al acreedor cobrar su crédito, bien dentro del trámite concursal, o iniciar un proceso ejecutivo contra los deudores solidarios, o continuar el mismo

si ya lo hubiese iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de reorganización.

El proceso de reorganización no rompe la solidaridad y, por ende, los derechos del acreedor permanecen sin modificación. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro. Es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

En tal sentido, ha de tenerse muy en cuenta lo explicado en múltiples decisiones por la Superintendencia de Sociedades, así:

"La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que éste no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. »⁵

En conclusión, se declarará no probada la excepción de mérito formulada por la apoderada del ejecutado y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, ordenando el remate de los bienes que

⁵ Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 220 - 022092 (4 de marzo de 2013). Alcance de la solidaridad de codeudores en procesos de reorganización.

se llegaren a denunciar como de propiedad del ejecutado para con su producto cancelar las obligaciones. Se advertirá que la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes. Y, por último, se condenará en costas.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA:

1º: Declarar no probada la excepción de mérito denominada "**Doble cobro de las mismas obligaciones**" propuesta por el ejecutado, Hernán Darío Giraldo Gómez, por las razones expuestas en la motivación.

2º. Ordenar se continúe con la ejecución en la forma y términos como se indicó en el mandamiento de pago.

3º.- Ordenar el remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a denunciar como de propiedad del ejecutado para que con su producto, se cancelen las obligaciones ejecutadas.

4º.La liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes.

5º.- Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22966da493ea5baadf0d6fd8765095511df4e32ff686965db77baa3e397ba338**

Documento generado en 03/06/2022 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>